

RECOMENDACIÓN No. 30/ 2016

Síntesis: Ganadeo y vecino de Valle de Zaragoza se enteró por vecinos e internet de que agentes de la policía estatal única allanaron su vivienda, causaron destrozos y se llevaron un vehículo de su propiedad, se quejó la víctima.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada, así como a la propiedad, en la modalidad de daños.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se tomen las medidas necesarias para esclarecer el robo que dice haber sufrido "A" en sus pertenencias por parte de los mismos agentes investigadores, y se le reparen los daños causados al agraviado.

TERCERA: Se tomen las medidas administrativas pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

Expediente No. YA-543/2015

Oficio No. JLAG-476/16

RECOMENDACIÓN No. 30/2016

Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., 8 de julio de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E . -

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número YA 543/15, formado con motivo de la queja presentada por "A"¹, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 3 de noviembre de 2015, se recibió escrito de queja en esta Comisión, signado por "A", en el que manifiesta:

"...El día lunes 02 de noviembre del 2015, alrededor de las 13:00 horas, estando acompañado de mi familia, nos encontrábamos en el panteón ubicado en el municipio de Valle de Zaragoza, Chihuahua, recibí una llamada telefónica de un vecino de mi domicilio particular anteriormente señalado, el cual me informó que se encontraban elementos de la Policía Judicial del Estado,(sic) derribando la puerta de mi domicilio, registrando su interior mediante el uso de la fuerza física, ya que a decir de mis vecinos se oía como tiraban las cosas, además del hecho de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

que se percataron como tiraron la puerta principal y rompieron cerraduras y candados, así mismo que se estaban llevando mi vehículo de marca Mercedes Benz, modelo 1997, el cual fue trasladado mediante una grúa de la Policía Estatal. De lo anterior, además de los vecinos que se percataron de la arbitrariedad que se estaba cometiendo, también fue público mediante los medios de comunicación, los cuales acudieron al lugar señalado y tomaron fotografías y realizaron una nota al respecto de los daños ocasionados dentro de mi vivienda, así como de las diversas notas noticiosas en diferentes medios digitales, con los cuales se puede acreditar fehacientemente el abuso de autoridad realizado por estos funcionarios públicos, así como del abuso de poder. Así mismo y en su oportunidad, presentaré diversos videos tomados por vecinos de mi domicilio, quienes se percataron de lo sucedido.

Les hago de su conocimiento que a la fecha no se ha ingresado a mi domicilio, ni un servidor ni algún familiar o vecino, por lo que desconozco los daños materiales, así como si hace falta algo dentro de mi domicilio. Por otra parte señalo lo anterior, en virtud de que tengo el temor fundado de que no esté en mi domicilio la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), los cuales utilizo habitualmente para la compra de ganado, ya que dichas transacciones se realizan en efectivo.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, solicito la intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que intervengan y realice el procedimiento administrativo correspondiente y en su momento se dicte acuerdo y/o recomendación que amerite.” (Sic)

2.- En vía de informe, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2511/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en lo medular expuso lo siguiente:

“... Me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 03 de noviembre del 2015.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio YA 225/2015, signado por la Visitadora Yuliana Sarahí Acosta Ortega, recibido en esta oficina en fecha 09 de noviembre del 2015.

3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en investigación y Persecución del Delito, Zona Centro mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/226812015 recibido el 13 de noviembre del 2015; así como solicitud de información a la Dirección General de la Policía Estatal Única mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/226912015 recibido el 13 de noviembre del 2015.

4. Oficio No. 6782/FEIPD-ZC-CR12015 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en fecha 15 de diciembre del 2015; así como oficio No. 2024/2015 signado por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única Investigadora, a través del cual remite la información solicitada, recibido el 10 de diciembre del 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en allanamiento de morada, abuso de autoridad y daños, hechos acontecidos en el domicilio del quejoso, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, división investigación. En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante local y con lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y de la Policía Estatal Única relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

- (1) La Policía Estatal Única División Investigación así como la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro informaron que efectivamente el día 02 de noviembre del presente año, agentes de la Policía Estatal Única división investigación con destacamento en Satevó, Chihuahua, aseguraron en el exterior del domicilio "B", un vehículo Mercedes-Benz de color negro, modelo 1997, con placas de circulación "C"; ya que dicho vehículo es objeto de investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del

delito de homicidio. Los agentes investigadores realizaron el informe policial correspondiente, así como las actas de aseguramiento y cadena y eslabón de custodia de evidencia.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21° de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2) El artículo 106° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

3) Señala el artículo 114°, fracciones I y V, del Código de Procedimientos penales, como facultades de la Policía investigadora, recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito, recopilar información sobre los mismos, y entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, así como reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público.

4) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

5) En el artículo 228 del ordenamiento antes mencionado, señala que los Agentes del Ministerio Público deberán promover y dirigir la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

6) El Artículo 247° del Código en comento señala que la policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo

procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia del acta de aseguramiento del vehículo Mercedes- Benz de color negro, modelo 1997 con placas de circulación "C", realizado por el agente investigador de la Policía Estatal Única.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y de la Policía Estatal Única División Investigación, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe la Policía Estatal Única y la Fiscalía Especializada en investigación y Persecución del Delito Zona Centro informaron que el vehículo Mercedes-Benz de color negro, modelo 1997, con placas "C", propiedad del quejoso, fue asegurado en el exterior del domicilio ubicado en "B", el día 02 de noviembre del presente año por agentes investigadores de la Policía Estatal Única con destacamento en Satevó, Chihuahua; lo anterior ya que dicho vehículo se relaciona con la investigación iniciada para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito.

Es facultad y obligación de la Policía de investigación recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito, recopilar información sobre los mismos, y entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, así como reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; asimismo la policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentada por “A” ante este organismo el día 03 de noviembre de 2015, cuyo contenido ha sido transcrito como antecedente número 1. (fojas 1 y 2)

4. Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo el día 03 de noviembre de 2015 haciendo referencia a notas periodísticas relacionadas con los hechos planteados en la queja. (Fojas 4 a la 7)

5. Acta circunstanciada elaborada el día 3 de noviembre de 2015 por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, en la que asienta haberse constituido en el domicilio “B”, dando fe de las condiciones en que se encuentra el exterior y el interior del inmueble, con el anexo consistente en:

5.1. Serie fotográfica del exterior de la vivienda, de la puerta de acceso, el interior, mobiliario y contenidos. (Fojas 10 a la 24)

5.2. Copia simple de la declaración testimonial rendida por “F” ante el ministerio público, en fecha 6 de noviembre de 2016, documental aportada por el quejoso. (fojas 25-27)

6. Oficio No. YA. 225/2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole informe en relación a los hechos materia de queja, recibido en dicha dependencia el 9 de noviembre de 2016.

7. Oficio No. YA 238/2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, como recordatorio a la solicitud de informe, recibido por la autoridad en fecha 3 de diciembre de 2015.(fojas 30 y 31)

8. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2511/2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta Comisión en fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se rinde informe en relación a los hechos materia de queja en los términos detallados en el antecedente número 2. (Fojas 32 a la 38)

8.1. Anexo consistente en copia simple del acta de aseguramiento del vehículo Mercedes Benz, modelo 1997, color negro, con placas de circulación "C".

9. Acta circunstanciada elaborada por la visitadora de este organismo, en la que asienta que "A" confirmó que la autoridad le hizo devolución de su vehículo previamente asegurado. (foja 40 bis)

10. Testimonial rendida por "G" el día 19 de enero del año en curso, ante personal de esta Comisión. (foja 41)

11. Testimonial a cargo de "D", rendida ante la visitadora ponente en fecha 19 de enero de este año. (foja 42)

12. Declaración rendida en este organismo por parte de "E" el día 19 de enero próximo pasado. (foja 43)

13. Acuerdo del día 11 de abril de 2016 en donde se declara concluida la fase de investigación. (Foja 45)

III.-CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley de la materia, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

17. Del análisis de la queja formulada por “A”, que aquí damos por reproducida en aras de evitar repeticiones innecesarias, se desprende con meridiana claridad que el motivo esencial de su inconformidad lo constituye los actos realizados por la autoridad al ingresar a su domicilio sin autorización judicial, irrumpiendo a través de la fuerza, violentando chapas y candados de seguridad, así como el apoderamiento de valores.

18. Tenemos como hechos plenamente probados, que el día 2 de noviembre de 2015, elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, actuando dentro de una carpeta de investigación, se presentaron en el domicilio ubicado en “B”, donde aseguraron el vehículo Mercedes Benz, con placas de circulación “C”, al considerar que tenía relación con los hechos delictivos materia de la indagatoria.

19. El mismo quejoso confirmó días después, que la autoridad ministerial ya le había hecho devolución de su vehículo, por lo que resta analizar si los servidores públicos allanaron o no el domicilio del quejoso, si se causaron daños en el inmueble y, si se dio el apoderamiento indebido de una cantidad de dinero en efectivo y otros efectos.

20. La autoridad en su informe señala medularmente que *“...el día 02 de noviembre del presente año, agentes de la Policía Estatal Única División Investigación con destacamento en Satevó, Chihuahua, aseguraron en el exterior del domicilio “B”, un vehículo Mercedes-Benz de color negro, modelo 1997, con placas de circulación “C”; ya que dicho vehículo es objeto de investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de homicidio. Los agentes investigadores realizaron el informe policial correspondiente, así como las actas de aseguramiento y cadena y eslabón de custodia de evidencia. No se especifica circunstancia alguna adicional en la que se haya dado la actuación de los agentes investigadores al acudir al domicilio del hoy quejoso, lo que se entiende como una negativa tácita a los actos irregulares que el mismo les atribuye.*

21. Más allá de si el vehículo se encontraba en el interior o en el exterior del inmueble, contamos con datos que nos muestran el allanamiento de la vivienda. Así, tenemos el testimonio de “G”, evidencia número 10, quien ante personal de este organismo manifestó *“...nos dimos cuenta por el desplazamiento de algunas unidades de la policía estatal, salí al exterior de mi casa y observé que era un*

operativo por parte de ellos, desconociendo el motivo y causa del porqué de la fuerza pública se dirigen al domicilio de "A" (...) después vi que emplearon un marro para romper la cadena que aseguraba el portón o cochera de la casa todavía yo a uno de los comandantes le pregunté que si traían alguna orden de algún juez lo cual me manifestó que no era necesario (...) en la casa no se encontraba nadie y uno de los oficiales da la orden de destrozar el candado de la puerta de la cochera, ya en el interior de esta reciben la orden de abrir la puerta principal a como dé lugar, uno de los oficiales procede a romper los vidrios contiguos a la chapa de la puerta, se escuchó el ruido de los cristales al caer al piso y se introdujeron algunos oficiales, para eso atravesaron algunas camionetas para que nosotros ya no observáramos lo que estaba sucediendo, ya posteriormente en la parte exterior se encontraba estacionado el vehículo "C" lo cual llega una grúa de la misma Fiscalía y procedieron a llevárselo que según para una investigación (...) pude percatarme que también sustrajeron una texana color claro...". Resultando que el declarante es vecino de "A" y se percató directamente de lo acontecido, por lo que su ateste resulta idóneo para el esclarecimiento de los hechos.

22. *Obra también como evidencia número 11, el testimonio vertido por "D", vecino del sector, quien dice: " me encontraba en la sala de mi domicilio el día 2 de noviembre de 2015, como a las dos de la tarde, esculpiendo el Escudo Nacional (...) , estando frente a la puerta que da a la calle, manifiesto que la puerta estaba abierta ya que necesito luz para trabajar, cuando veo que llegaron varias Pick ups de la policía estatal, no salí, desde la puerta vi que todo el movimiento se estaba concentrando en la puerta de mi vecino "A", claramente se escuchó como que rompieron un fierro, un golpe como de un martillazo y por último llegó una grúa de Fiscalía y jalaron el carro que se encontraba en la casa de mi vecino "A"."*

23. Por su parte "E" refiere sustancialmente que el día 2 de noviembre del año próximo pasado encontrándose en su domicilio a las catorce horas aproximadamente, cuando a gritos le llama una vecina, al salir observa que varios oficiales irrumpen en el domicilio de "A", rompiendo cadenas y puerta principal y al preguntar a los mismos el por qué de su actuar, le responden que si no era la dueña que no le importara, les insiste en que le muestren una orden y la evaden, por lo que prefiere comunicarse vía telefónica con su vecino "A" y al ponerlo en contacto con uno de los elementos, escucha que se trata de una investigación en relación con un homicidio ocurrido en Satevó y en el cual al parecer se encontraba involucrado uno de sus hijos, pero que en caso de no resultarle responsabilidad pasara a recoger su vehículo, observando que también sacaban un sombrero texana color claro, finalmente llegó una grúa y sacó el vehículo Mercedes Benz de la cochera.

24. Además, el día 3 de noviembre de 2015, un día después de ocurridos los hechos, un visitador de este organismo se constituyó en el inmueble ubicado en “B”, domicilio de “A”, donde dio fe de que la puerta del barandal se encontraba abierta, con un pedazo de cordón amarillo fijado en uno de sus pilares, ningún vehículo en la cochera, un candado visiblemente destrozado en el piso, la puerta de acceso principal con chapa dañada y cristal quebrado; los muebles de la sala y recámaras en desorden, al igual que los objetos contenidos en clósets, camas, cajones y demás muebles. En ese mismo acto, “A” realizó la búsqueda de \$70,000.00 (setenta mil pesos) que tenía en efectivo guardados en un cajón, sin encontrarlos, únicamente el cajón con algunos artículos visible desorden.

25. Se tomó serie fotográfica, constando de un total de quince impresiones, mismas que fueron anexadas al acta circunstanciada correspondiente (evidencia 5.1), en las que se aprecia con claridad las condiciones fedatadas en las que se encontró el inmueble y sus contenidos, evidencias que resultan ilustrativas y vienen a robustecer los señalamientos del impetrante.

26. Concatenando todas las evidencias entre sí, resultan indicios suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado, ingresaron en el domicilio de “A” sin ninguna orden de cateo, dado que ni la propia autoridad así lo esgrime, causando para ello los daños ya descritos, además de asegurar un auto que posteriormente le fue devuelto.

27.- Tal conducta de los servidores públicos constituye un allanamiento de morada, entendido bajo el sistema protector no jurisdiccional, como la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

28. La inviolabilidad del domicilio y el derecho a la legalidad, tienen su fundamento en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11.2. que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, disposición similar es contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se agrega que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

29. En cuanto al apoderamiento de pertenencias y una cantidad de dinero que dice haber sufrido “A”, tanto “E” como “G”, testigos presenciales del allanamiento, coinciden en señalar que vieron cuando alguno de los agentes sacó del domicilio una texana de color claro. Por lo que respecta a la cantidad de setenta mil pesos

que señala el quejoso, no contamos con elementos contundentes que así lo muestren, por lo que dicho aspecto deberá ser dilucidado dentro del procedimiento que al efecto se instaure, en el que se deberá resolver y cuantificar lo correspondiente a la reparación del daño que le corresponda al agraviado con motivo de las afectaciones en los bienes de su propiedad y en su caso, por el apoderamiento de los valores que señala.

30. No obstante la dificultad que implica determinar con exactitud sobre el apoderamiento de la cantidad de dinero señalada por “A”, consideramos que conductas ilegales como un allanamiento de vivienda, permiten la existencia de actos y los señalamientos de esa naturaleza, dada la furtividad con la que se ingresa y hurga en una casa habitación, tan es así que el legislador estableció la figura del cateo, que solo puede ordenarlo el órgano jurisdiccional, y se estableció un procedimiento para el desahogo del mismo, como la presencia de testigos, detalle de objetos o personas que se buscan, así como inventario de objetos que se aseguren, todo con la intención de inhibir conductas indebidas o ilegales de los agentes que se introduzcan a una vivienda, como puede ser la causación de daños o el apoderamiento de bienes o valores, y a la vez, dar mayor certeza a la esfera jurídica del gobernado, circunstancias que deberá ponderar la autoridad al momento de resolver lo conducente.

31. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo primero constitucional, según el cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e impone de manera concomitante al Estado, el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. De igual manera se deben atender y respetar las previsiones contenidas en la Ley General de Víctimas, en cuanto al derecho que le asiste a las víctimas de violaciones a derechos humanos, a recibir una reparación integral de los daños que se les hayan causado.

32. Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá determinar si los agentes involucrados, han infringido alguna de las obligaciones que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, conforme a sus artículos 23 y 27, para en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

33. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como afectaciones a su propiedad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se tomen las medidas necesarias para esclarecer el robo que dice haber sufrido "A" en sus pertenencias por parte de los mismos agentes investigadores, y se le reparen los daños causados al agraviado.

TERCERA: Se tomen las medidas administrativas pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M. D. H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso, para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c. c. p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.